



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección General de Apoyo Fiscal

APOYO A LA GESTIÓN TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Boletín No. 7 • Bogotá, D. C., noviembre de 2007



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar
 Ministro

Ana Lucía Villa Arcila
 Directora General de Apoyo Fiscal

Luis Fernando Villota Quiñones
 Subdirector de Fortalecimiento
 Institucional Territorial

Néstor Mario Urrea Duque
 Subdirector de Apoyo al Saneamiento
 Fiscal Territorial

Elaboración

Daniel Antonio Espitia Hernández
 Andrés Mauricio Medina Salazar
 Javier Mora González
 Claudia Helena Otálora Cristancho
 María Alejandra Sarmiento Vallejo
 César Segundo Escobar Pinto

Comité de Redacción:
 Ana Lucía Villa Arcila

Coordinación Edición:
 Rosa Angélica Villamil Martínez

Diagramación e impresión
 Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 8ª No. 6-64. Bogotá, D. C.
 Conmutador 3811700 ext. 2280

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	3
1. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA	3
El objeto contractual	3
La gestión tributaria como objeto contractual	4
El cobro coactivo como objeto contractual	5
Contrato de prestación de servicios profesionales y la gestión en materia tributaria	6
Contrato de concesión y la imposibilidad de tener como objeto la administración tributaria	7
Constitución o creación de entidades descentralizadas del nivel territorial	8
Límites al pacto de remuneración	8
Aspectos presupuestales	9
Conclusiones	9
2. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE VIDA PARA CONCEJALES - EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1148 DE 2007	10
Vigencia de la Ley 1148 de 2007	11
Efectos presupuestales	11
Pago del seguro de vida y la seguridad social para concejales	11
Número de sesiones remuneradas para los concejales	11
3. JURISPRUDENCIA	11
Impuestos al consumo - sanciones	11
Beneficios tributarios - situaciones consolidadas	12
4. ACTUALIDAD NORMATIVA	14
Decreto número 4515 de 2007	14

PRESENTACIÓN

El boletín Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales pretende ser una herramienta útil para las administraciones locales, a fin de que estas adelanten directamente las actuaciones que en virtud de la ley son de su competencia. En este sentido, uno de los temas que presentaremos consiste precisamente en el análisis jurídico en torno a la posibilidad de delegar en terceros privados las actividades de fiscalización, liquidación oficial y cobro.

De otro lado, haremos mención de los efectos presupuestales suscitados con ocasión de la expedición de la Ley 1148 de 2007, en relación con seguridad social y seguros de vida para concejales.

Ana Lucía Villa Arcila

Directora Dirección General de Apoyo Fiscal

1. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA

Con ocasión de la suscripción de contratos de administración y gestión tributaria, que incluyen temas relacionados con la fiscalización, liquidación oficial y cobro, por parte de las entidades territoriales con empresas privadas, se ha suscitado una serie de interrogantes en torno a los diversos asuntos que ello involucra, y particularmente en la posibilidad o no de delegación de dichas actividades en cabeza de terceros particulares. Por tal motivo, se impone la necesidad por parte de esta Dirección de presentar algunas consideraciones sobre este tema con miras a esclarecer algunas de las inquietudes que gravitan a su alrededor. Así pues, se abordará desagregándolo en diferentes apartes sobre los cuales a nuestro juicio es imperativo reparar.

El objeto contractual

En consideración a que el objeto de los contratos de concesión y recaudo gira en torno de la gestión de

los tributos territoriales es conveniente precisar dos asuntos referidos a los límites de la autonomía de las entidades territoriales y a la licitud de los objetos contractuales.

Respecto a la autonomía de las entidades territoriales, el artículo 287 de la Constitución Política establece que estas gozan de autonomía para la gestión de sus recursos dentro de los límites de la Constitución y la ley. Con fundamento en lo anterior celebran contratos previo cumplimiento de los requisitos presupuestales y contractuales establecidos respectivamente por las normas presupuestales vigentes, la Ley 80 de 1993 (con sus modificaciones) y la atención de las normas constitucionales, legales y administrativas que fijan competencias en cada una de ellas. En cualquier caso, en ejecución de los contratos de gestión tributaria debe asegurarse el respeto a la reserva legal establecida en beneficio de los

contribuyentes y dispuesta en las normas que gobiernan la materia¹.

Respecto a la licitud de los objetos contractuales siempre deben respetarse, so pena de ilicitud, los contenidos de los principios de innegociabilidad de las potestades públicas y de indisponibilidad de la legalidad de los actos administrativos. En relación con ellos, y por vía de jurisprudencia, el Consejo de Estado manifestó en Sentencia de la Sección Tercera de junio 8 de 2000, Radicación número 16973:

“PRINCIPIO DE INNEGOCIABILIDAD DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES PÚBLICAS. Este principio permite deducir que, en un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado. En su ejercicio se encuentran comprometidas la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, que constituyen elementos integradores del orden público.

PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Corolario del principio de no negociabilidad del ejercicio de las potestades públicas, es que al Estado no le es dable despojarse de sus competencias legales, renunciar a ellas, dejar de ejercerlas, ni negociarlas o transigir sobre la legalidad de los actos administrativos, sin menoscabar la soberanía del Estado, su autoridad, el orden público y el principio de legalidad. De aquí se estructura el principio según el cual en nuestro régimen de derecho es indisponible la legalidad de los actos administrativos.”

Así las cosas, los contratos estatales que atenten contra los principios atrás mencionados podrían ser demandados en nulidad absoluta por la existencia de un objeto ilícito.

La gestión tributaria como objeto contractual

La gestión tributaria de las entidades territoriales es una actividad que se materializa a través del ejercicio de una función administrativa, lo cual exige una delimitación respecto al tipo de actividades que tal gestión supone, puesto que solo así podría precisarse el tipo de funciones que pueden ser o no realizadas a través de terceros contratistas.

Se considera que el Consejo de Estado ha avanzado en este punto, advirtiendo que actuaciones o acciones que materializan un contacto particular con potenciales efectos jurídicos y económicos para cada contribuyente individualmente considerado (determinación, fiscalización y potestad sancionadora) solo pueden ser llevadas a cabo por la propia administración.

Así, debe proponerse a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado una definición de los conceptos y actividades que comprende la determinación de tributos y su fiscalización, como sigue:

“[...] “determinación del tributo” es la actividad tendiente a establecer, de conformidad con las prescripciones legales correspondientes, la obligación tributaria sustancial. Por su parte, “fiscalización” consiste en la atribución que tiene la administración de impuestos de realizar todas aquellas diligencias e investigaciones, enumeradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, con el fin de precisar correctamente los tributos². [...]”³

¹ Ver artículo 74 de la Constitución Política y artículos 583, 693 y 729 del Estatuto Tributario Nacional.

² Entre otras sentencias, hacen referencia al tema de la determinación y fiscalización de los tributos las que a continuación se refieren y sirven como base para las definiciones expuestas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 13001-23-31-000-1993-9477-01 (12637), actor: Sociedad Braceros del Norte Ltda., demandado: La Nación – DIAN, M. P.: Germán Ayala Mantilla; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de dos mil uno (2001), Radicación número 08001-23-31-000-1994-8973-01 (12370), actor: Textiles Saab de Colombia Ltda., demandado: la Nación, C. P. Juan Angel Palacio Hincapié; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D. C., octubre diecisiete (17) de mil novecientos noventa y siete (1997), Radicación número 8505, actor: Ladrillera Santa Fe S. A., demandado: Distrito Capital de Santafé de Bogotá. C. P.: Julio Enrique Correa Restrepo.

³ Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación No. 4100123310002004 (AP00369) 01, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Por oposición, aquellos con carácter simplemente general, que se traducen en acciones impersonales o masivas podrían ser realizados a través de terceros particulares. Acciones de este tipo pueden ser los convenios de recaudo que se celebran con entidades financieras para el recaudo de tributos, aquellos dispuestos hacia la producción de formularios masivos, la contratación de firmas autorizadas para la prestación del servicio de mensajería o correo o asesorías en torno a temas específicos, tales como un concepto jurídico solicitado a un especialista o experto en materia tributaria.

A partir de lo anterior podría hablarse de gestión tributaria delegable e indelegable. Así las cosas, en adelante nos referiremos a la gestión tributaria indelegable, que como su nombre lo indica solo podría llevarse a cabo por quien tiene asignada dicha competencia. En este sentido, si la gestión tributaria indelegable solo la puede llevar a cabo la propia Administración, integrando el recurso humano con el de capital y el tecnológico, pactar con un tercero un objeto contractual referido a lo indelegable afectaría el régimen competencial de la Administración Pública.

En este momento es bueno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁴ respecto a la gestión tributaria indelegable por parte de terceros distintos de la propia administración:

“[...] Al respecto, la Sala precisa que le asiste razón a la actora, pues el municipio delegó la fiscalización tributaria en la firma auditora Consultando Ltda., sin tener facultades para ello.

[...]

2.2. Ahora bien, si de conformidad con lo prescrito en los artículos 560 y 688 del Estatuto Tributario, aplicables a los municipios por mandato del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es al jefe de la Unidad de Fiscalización de la Administración Tributaria a quien corresponde proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y a los funcionarios de esa Unidad adelantar las actuaciones preparatorias respecto de los actos de competencia del jefe del primero. También tienen facultades de fiscalización tributaria los jefes de las divisiones y dependencias, así como

los profesionales de la misma entidad en quienes se deleguen tales funciones. Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público solo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen.

Como, de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso y, por lo mismo, constituye motivo de nulidad la delegación de funciones que hizo el municipio de Dosquebradas en cabeza de un tercero. [...]”

Con motivo de lo anterior, es posible afirmar que los contratos, convenios o, en general, los negocios jurídicos que celebre la administración con particulares, y que tengan como objeto las actividades relacionadas con la determinación o fiscalización de los tributos, estarán viciados de nulidad, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de la cual se transcribió el aparte anterior. Así el Consejo de Estado manifiesta, en relación con la competencia de determinación y fiscalización por parte de la administración tributaria:

“[...] En principio, la Sala comparte lo dispuesto en el precedente judicial debido a que la determinación y la fiscalización tributaria atañen al fuero exclusivo del Estado, y no pueden ser atribuidas a particulares en tanto las disposiciones legales, en concordancia con las constitucionales, no lo autoricen. No obstante, hay dos puntos que serán analizados con detenimiento posteriormente: la procedencia de la colaboración de los particulares a la administración en actividades preparatorias y la posibilidad de que la autorización legal exigida para tal atribución se pueda entender concedida por los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998. [...]”⁵

⁴ Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz en Bogotá el veintidós (22) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Ref.: 660012331000-1999-0902-01. No. 13255. Sociedad Compañía Pintuco S.A. contra Municipio de Dosquebradas. Impuesto de Industria y Comercio años 1996 y 1997.

⁵ Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación No. 4100123310002004 (AP00369) 01.

Por otra parte, es necesario decir que las limitaciones planteadas desde la jurisprudencia y la doctrina no se resuelven mediante la formulación simple de manifestar expresamente, en los convenios, contratos o actos administrativos de carácter general referidos a la gestión tributaria, que solo la administración municipal será la que expida y participe en la producción de actos administrativos (finales, de trámite o preparatorios), es decir, a que se reserve el ejercicio de la gestión tributaria indelegable. Lo que debería hacerse, a su debido tiempo y por quien tiene competencia para ello, es determinar si un objeto contractual contratado en la práctica no se traduce en la participación del contratista en aquello que le está vedado. Así, las evaluaciones no deberían restringirse a lo meramente formal, por vía de ejemplo al texto de un contrato o convenio, sino extenderse al plano material, es decir, al papel del contratista en la producción de los actos mismos.

Lo anterior sirve de excusa para impulsar el examen de los objetos contractuales, las obligaciones particulares de los contratistas y los productos que estos se obligan a entregar, pues se corre el riesgo de dificultar el control, precisamente por el carácter difuso o confuso de los elementos anteriores.

El cobro coactivo como objeto contractual

Aunque, en efecto, el cobro hace parte integrante de la gestión tributaria, es menester referirnos al reciente fallo del Consejo de Estado en la Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación No. 4100123310002004 (AP00369), cuya trascendencia radica en definir la diferencia conceptual que existe entre la fiscalización, la determinación, la liquidación y la discusión del impuesto, con el cobro, toda vez que en los primeros nos encontramos con la decisión de la administración para un caso particular y el ejercicio de los actos previos para llegar a ella, mientras que en el cobro estamos en una etapa donde la obligación que el particular tiene ya es cierta y se encuentra en firme.

Así pues, la gestión de cobro que realizan las entidades públicas en su calidad de acreedores se divide en una etapa persuasiva y una coactiva. Con la primera, la pretensión consiste en realizar un acercamiento al contribuyente y ponerle de presente las consecuencias

de su incumplimiento, con el fin de que este –el deudor–satisfaga la prestación antes de la utilización de las medidas coercitivas con que cuenta el Estado para satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de que es acreedor, que son la segunda etapa, el cobro coactivo.

El punto en este aparte impone abordar el siguiente interrogante: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva o del procedimiento administrativo de cobro coactivo?, esto es, si se trata de una actividad que entraña la administración de justicia, o si consiste en un trámite administrativo para dar facilidad al cobro de acreencias a favor de las entidades estatales. En este escrito nos inclinamos por la segunda posibilidad, es decir, se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, a partir de lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencias del 8 de noviembre de 2002, Rad. 13837, y del 30 de agosto de 2006, Rad. 14807:

“La tesis, tanto de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, es que se trata simplemente de un procedimiento administrativo que “por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional, como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente. [...]”

El Consejo de Estado en la sentencia con radicación 4100123310002004 (AP00369) 01, antes referenciada, se plantea la siguiente pregunta: *¿Es posible atribuir a particulares el cobro coactivo?* La respuesta, después de los argumentos para llegar a ella, es la siguiente:

“[...] En conclusión, con base en lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y en lo dicho por la jurisprudencia nacional, la Sala considera que puede haber una atribución parcial a favor de los particulares de las funciones administrativas relacionadas con el cobro coactivo, específicamente de aquellas que atañen a la instrumentación del proceso y la proyección de documentos, siempre y cuando la administración conserve en todo momento la regulación, control, vigilancia y orientación de la función, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 110 de la

Ley 489 de 1998, y cumpla con el procedimiento dispuesto en la misma ley para la atribución.

La Sala concluye también que no es jurídicamente viable la atribución total de funciones administrativas de cobro coactivo debido a que, en tal supuesto, el funcionario estaría vaciando de contenido la competencia que la ley le ha otorgado, y sería reemplazado íntegramente en sus funciones, cuestiones que la Corte Constitucional calificó claramente como límites a la atribución. [...]"

Frente a este aparte jurisprudencial debemos manifestar que lo admitido por el Consejo de Estado como objeto del contrato de concesión para el caso del cobro (se insiste que solo es para este supuesto), es el otorgamiento a particulares de funciones meramente instrumentales y se limita a ejecutar las actuaciones ordenadas por el órgano público competente.

Contrato de prestación de servicios profesionales y la gestión en materia tributaria

El artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, regula el contrato de prestación de servicios profesionales dentro del campo de la contratación estatal, en los siguientes términos:

"3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

La lectura de la norma trascrita plantea de inmediato un interrogante que consiste en si dentro de las *"actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"* es posible incorporar la gestión tributaria como objeto contractual.

La respuesta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ofrece es la siguiente:

"[...] Es decir, la naturaleza del contrato de prestación de servicios, vista desde la óptica de la contratación estatal y de los orígenes e historia de la figura contractual, no permite una interpretación e integración de contenido y efectos que llegue hasta la asunción de funciones administrativas propias de la entidad estatal por parte del contratista, ni a la representación de la misma frente a terceros, sin haberse dado cumplimiento a las prescripciones legales de índole imperativa, en este caso la Ley 489 de 1998. [...]"

Desde la perspectiva anterior será necesario evaluar si un objeto de la gestión tributaria puede ser o no objeto a través de este tipo de contrato.

Contrato de concesión y la imposibilidad de tener como objeto la administración tributaria

El artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente en relación con el Contrato de Concesión:

"4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

Así, conforme al artículo trascrito, el objeto material se plasma en un servicio público o en una obra pública y en relación con la remuneración se ofrece una serie de posibilidades cuyo rasgo común lo constituye la posibilidad de que el concesionario tenga para sí el

ingreso que hubiera podido percibir la entidad pública concedente de haber acometido ella misma el servicio público o la obra pública.

Sin embargo, por vía de jurisprudencia se ha manifestado la posibilidad de ampliar el objeto del contrato de concesión. En este sentido, el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), Radicación número 10.217, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, manifestó:

"[...] El contrato de concesión no solo se celebra para la prestación de servicios públicos sino también para la explotación de bienes o actividades que constitucional o legalmente se hayan asignado al Estado o cualquiera de las entidades públicas, porque al fin y al cabo cualquiera que sea su naturaleza siempre tendrá una finalidad de servicio público. Es el caso de la explotación de los juegos de suerte y azar y de los licores, que la ley reservó a los departamentos en calidad de monopolio y que permite su explotación como arbitrio rentístico y fuente de financiación de servicios públicos que le son inherentes a la función social del Estado, como lo son la salud y la educación respectivamente. [...]"

Por lo anterior puede decirse que la concesión a más de tenerse como figura específica para la contratación de la prestación de un servicio público o para la realización de una obra con características precisas frente a la remuneración, puede emplearse para conceder a un tercero, y a cambio de una remuneración, la explotación de bienes o actividades que en principio podría el propio Estado, en cualquiera de sus niveles, explotarlos directamente para sí. Así las cosas, la regulación del contrato de concesión excluye de su objeto la realización o ejercicio de una función administrativa como la gestión tributaria, como quiera que no se trata de la prestación de un servicio público sino, se repite, de una función administrativa, y tampoco constituye la explotación de un bien.

Sin embargo, resulta relevante tener presente el contenido del artículo 6º de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, la cual, respecto de la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, prescribe lo siguiente:

"Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones."

El anterior apartado normativo generaría, desde la perspectiva de la lógica formal, que si existe una norma que grava una determinada relación, su fundamento sería la validez de la relación desde la perspectiva jurídica y la protección de los efectos legales que produzca.

La interpretación del Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. AP00369 01, permite el otorgamiento de funciones administrativas a particulares:

"[...] En ese orden de ideas, y de manera congruente con lo explicado hasta el momento sobre la atribución de funciones administrativas para el desarrollo del cobro coactivo, la figura con la cual se concreta la concesión o autorización a favor de los particulares para participar en el recaudo de cartera es la expedición de un acto administrativo y la celebración de un convenio, de conformidad con la Ley 489 de 1998.

Coadyuva a esta conclusión lo dicho por el Consejo de Estado al calificar el convenio de la Ley 489 de 1998 como un tipo especial de concesión. De acuerdo con el concepto de la corporación, en este caso el género es la concesión, y la especie o la modalidad que asume dentro del campo de la atribución de funciones administrativas es el convenio respectivo, precedido de la expedición del acto administrativo.

En ese orden de ideas, la correcta interpretación de la norma comentada consiste en que se causará el tres por ciento (3%) para el pago de la contribución correspondiente, a cargo del contratista, sobre el valor total del convenio de atribución de funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, la Sala vuelve sobre su conclusión de que la atribución de funciones administrativas es la forma indicada para que los particulares participen en el desarrollo del cobro coactivo.

[...]"

Constitución o creación de entidades descentralizadas del nivel territorial

El anterior esquema debe servir para analizar en un plano jurídico la posibilidad de constituir entidades descentralizadas en el nivel territorial para llevar a cabo la gestión tributaria. En este sentido, la Dirección General de Apoyo Fiscal considera que, en ejercicio de la autonomía en su expresión administrativa, se les permite a las entidades territoriales la creación de otras para el cumplimiento preciso de competencias como la analizada. Así, la limitación planteada en el aparte anterior, es decir, que dicha función solo puede ejercerla la administración, no sería oponible a una entidad descentralizada del nivel territorial cuando esta fuera a desempeñarla, pues para ello fue creada.

A partir de la tesis anterior surge el interrogante referido a que si, creada una entidad descentralizada del nivel territorial con un objeto o función plural y difuso, podría llevar a cabo las competencias asociadas a la gestión tributaria indelegable.

Pues bien, sin perjuicio de los cuestionamientos que en el plano de la eficiencia administrativa pudieran hacerse a una entidad descentralizada creada con pluralidad de objetos para desarrollar una tarea altamente especializada, la respuesta al interrogante planteado debería resolverse favorablemente y con ello aceptar la posibilidad, porque quien ejerce la función administrativa es la propia administración a través de una entidad descentralizada por servicios.

Sin embargo, enseguida surge otro interrogante: el referido a la posibilidad de que la entidad descentralizada (la cual paradójicamente fue creada para desempeñar la función, pero ahora requiere contratar a su vez a otro para que cumpla su objeto), subcontrate a su vez con un tercero el desempeño de competencias exclusivas de la administración. A partir de la estructura anterior y por vía de doctrina debe decirse que tal posibilidad no es permitida.

Límites al pacto de remuneración

En relación con la remuneración que se podría pactar por la entrega de precisos productos dentro de un contrato por parte de la administración, esta Dirección ha insistido en los límites para ligar la remuneración

de tales contratos con los recaudos obtenidos. Lo anterior, en consideración a que si la gestión tributaria indelegable está reservada exclusivamente a la administración y es este tipo de gestión la que explica los valores recaudados distintos del recaudo vegetativo (el cual es explicado solo por la voluntad del contribuyente), entonces resulta desproporcionada y cuestionable la existencia de una remuneración de contratista atada al recaudo. No parece ni racional ni razonable que a un contratista, que debe limitar su participación a la provisión de precisos productos, se le remunere teniendo en cuenta el recaudo de la entidad territorial. El producto o servicio preciso debería ser susceptible de cuantificarse individualmente considerado.

De hecho, vuelve a aprovecharse este espacio para llamar la atención sobre contratos, que independientemente de su denominación, han debido restringirse a la provisión de puntuales bienes o servicios, pues, además de una cuestionable remuneración en consideración al recaudo, han afectado una pluralidad de vigencias fiscales. Así, estamos en presencia de contratos que materializan gastos de funcionamiento afectando decenas de vigencias fiscales.

Todo lo anterior también se puede aplicar a los contratos de interventoría de las *concesiones tributarias* cuando la remuneración del contratista también se establece como porcentaje de recaudos, toda vez que en este supuesto resulta evidente la inexistencia de relación entre el producto entregado por el contratista (interventoría del contrato de *concesión*) y el sistema de determinación de los honorarios.

Desde otra perspectiva, conviene tener presente que no existe fundamento legal alguno y como consecuencia es ilegal la imposición al contribuyente del pago de una suma de dinero por concepto de sistematización o liquidación o como quiera llamársele con objeto de remunerar al contratista. Una disposición como la anterior puede revertir en solicitudes masivas de devolución con la consecuente afectación patrimonial y deslegitimización de la relación administración-contribuyente.

En la sentencia del 14 de octubre de 1999, Exp. AC-8706, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B",

con ponencia de Carlos A. Orjuela Góngora, se pronunció a propósito de la acción de tutela, donde se demandó al Municipio de Neiva por violación del debido proceso en el cobro coactivo adelantado en contra de dos contribuyentes por mora en el pago del impuesto predial, con motivo de la negativa de la administración municipal a recibir el pago de los impuestos hasta tanto se pagaran los honorarios del abogado, con quien se había suscrito un contrato de prestación de servicios con el municipio, por medio del cual les reclamaba el pago de la deuda fiscal so pena de iniciar el proceso de cobro coactivo correspondiente. Los honorarios a cargo de aquellos eran el 10% del importe.

En el fallo se consideró vulnerado el debido proceso y se ordenó a la administración recibir el pago y abstenerse de cobrar a aquellos los honorarios mencionados. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“[...] La prescripción que hace el Acuerdo 073 de 1998 del Concejo Municipal de Neiva en torno a los gastos en el procedimiento administrativo coactivo debe entenderse referida exclusivamente al monto de los tributos municipales causados, a sus intereses y sanciones. Por manera que los gastos de administración de tales tributos (que de suyo incorporan el cobro persuasivo y coactivo) debe soportarlos enteramente el municipio, tal como ocurre en el nivel nacional con los impuestos que le competen a la DIAN.

En esta perspectiva, los honorarios que reclama el abogado contratado con el Municipio de Neiva aparecen como un elemento extraño al impuesto predial unificado, que a más de ser antijurídicamente dañoso a los intereses patrimoniales de la parte demandante constituye grave amenaza contra el buen nombre que para sí reclama la administración pública y sus servidores.

Bajo tales respectos es de entender que a instancias del Estado Social de Derecho que pretendemos construir, en todas las actuaciones debe primar el principio de legalidad tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, de suerte que a todo servidor público le está vedado acometer conductas tendientes a “crear” trámites ad hoc, y mucho menos celebrar contratos de prestación de servicios

profesionales al amparo de una mal entendida recuperación de cartera morosa que, como en el presente asunto, genera compromisos contractuales en cabeza de la administración municipal de Neiva, que no a cargo de la parte actora. [...]”

Aspectos presupuestales

Finalmente, en el plano presupuestal vale la pena insistir en que de conformidad con la norma orgánica del presupuesto, cualquier remuneración al contratista pasa por la incorporación del ingreso a la entidad territorial y solo a partir de allí se genera la posibilidad de realizar el gasto por la remuneración del producto o servicio proveído o prestado, incorporándolo también en el presupuesto de la entidad.

Lo anterior explica la razón por la cual los honorarios deben estar previamente presupuestados, debe existir la certificación de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal del contrato.

En este contexto es fundamental que se tenga presente que los pagos correspondientes a cualquier actividad contractual de las entidades territoriales no pueden realizarse por el sistema de descuento directo por parte del contratista, toda vez que de verificarse tal circunstancia se constituiría en una vulneración directa de la norma orgánica del presupuesto.

Conclusiones

El manejo de la gestión y administración tributaria a través de contratos de prestación de servicios o concesiones se considera inapropiado desde el punto de vista institucional y cuestionable desde el punto de vista legal de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Se corre el riesgo de una total relajación por parte de la administración en la gestión tributaria, en el sentido de que con el transcurso del tiempo (plazo del contrato), la desconexión de la entidad en el manejo de sus impuestos será cada vez mayor, es decir, la gobernabilidad sobre el tema tributario tiende a desaparecer.
- Con la eventual mayor dependencia que surgiría producto de los mayores recaudos esperados se aseguraría regularidad del recurso y con ello

posibilidades de regularidad en el gasto. En este sentido, la dependencia al contratista (cualquiera que él sea) podría llegar a ser tan grande como la fragilidad institucional en este sentido. Ante cada vencimiento del plazo del contrato parecería inevitable una nueva contratación.

- Con la contratación de un objeto como el analizado puede esperarse una renuncia implícita al reconocimiento de la dinámica propia de los tributos (con el transcurso del tiempo, el contribuyente adquiere mayor conocimiento del comportamiento de la administración, modifica su conducta, al paso que la administración da cuenta de este particular asunto en un proceso continuo de mutuo reconocimiento).
- Bajo criterios de selección objetiva y transparencia de la contratación estatal de objetos contractuales como el analizado, también puede esperarse que cada vez que se venza el plazo del contrato será necesario nuevamente convocar licitación y con ello modificar la contraparte de la entidad territorial. En este sentido, cada vencimiento del plazo del contrato puede suponer un recomienzo en las relaciones contractuales y con ello la permanente adecuación de la entidad territorial a nuevas formas de hacer la cosas y, por qué no, a retrocesos.
- La ilegalidad de los objetos contractuales no solo alcanza a la producción de actos administrativos que dan por terminada una actuación en fiscalización, sino también a los de trámite y a los preparatorios.
- En este sentido, so pena de vulnerar las normas que gobiernan la administración tributaria e ir en contravía de la doctrina trazada por el Consejo de Estado, no podría contratarse un objeto que pudiera materializarse en la delegación de producción de actos administrativos finales, de trámite o preparatorios. En la práctica lo que se presenta es una reducción considerable del espectro de los objetos contractuales asociados a la administración tributaria, pues ni siquiera por la vía de la fragmentación de aquellos será posible evitar tan precisa restricción.

Ahora bien, en aras de que la administración departamental, distrital o municipal mantenga conocimiento y control total y permanente sobre el recaudo del impuesto, de manera que en cualquier momento pueda asumir de nuevo las funciones de sistematización, fiscalización, liquidación, cobro y recuperación de cartera sin que esto represente algún traumatismo del proceso, se debe tener en cuenta que:

- La administración departamental, distrital o municipal debe ser la propietaria de la información y las bases de datos actualizadas, documentadas y depuradas que el contratista recolecte durante el desarrollo del objeto contractual. De hecho, tan serio es este aspecto que no es susceptible de negociarse, pues la información que recopila el contratista la obtiene solo porque actúa como una especie de extensión de la administración, que es la que puede conocer de los datos que el contribuyente informa en su declaración. Así el deber de confidencialidad del contratista se impone durante la ejecución del contrato, y una vez vencido el plazo debe retornar dicha información al distrito o municipio, pues no se entiende cómo aquel puede, terminado el objeto contractual, seguir disponiendo de la información.
- Asimismo, debe asegurarse de que se convenga la entrega e ilustración diaria de todo informe detallado de las actuaciones realizadas tendientes a la fiscalización, administración y cobro del impuesto, así como de la recuperación de cartera.

A propósito del manejo presupuestal, debe tenerse presente que:

- En aplicación de la norma orgánica del presupuesto, cualquier remuneración al contratista pasa por la incorporación del ingreso a la entidad territorial, y solo a partir de ese momento surge la posibilidad de realizar el gasto por la remuneración del servicio prestado, incorporándolo también en el presupuesto de la entidad.
- En todo caso, la remuneración al contratista por concepto de un contrato de esta índole debe ser considerada como gasto de funcionamiento, toda

vez que tiene por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley,

independientemente de que en desarrollo del objeto contractual el contratista tenga que hacer inversiones.

2. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE VIDA PARA CONCEJALES – EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1148 DE 2007

La Ley 1148 de 2007 introdujo nuevas disposiciones respecto al pago del seguro de vida y la seguridad social para concejales y el número de sesiones remuneradas para ellos, los cuales, en criterio de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exigen ser expuestos por los efectos que produjeron. El primero de ellos asociado a la vigencia de la ley, el segundo referido al impacto presupuestal de las nuevas normas que gobiernan el pago del seguro de vida y la seguridad social para concejales y el número de sesiones remuneradas. A continuación abordamos la exposición en el mismo orden:

Vigencia de la Ley 1148 de 2007

El artículo 8º de la ley, referido a la vigencia, establece que *“rige a partir de su promulgación”*. En este sentido, y en vista de que no estamos en presencia de leyes referidas a tributos de periodo respecto de las cuales, y atendiendo el artículo 338 constitucional, empiezan a regir a partir del periodo inmediatamente siguiente, ni existe en la propia ley una norma que haya fijado una vigencia distinta de la establecida en el artículo 8º, debe decirse que la misma tiene una aplicación inmediata. Los efectos presupuestales de esta consideración se presentan a continuación.

Efectos presupuestales

Pago del seguro de vida y de la seguridad social para concejales

Como a la fecha de expedición de la Ley 1148 de 2007 ya se debían haber pagado obligaciones derivadas de la atención de la seguridad social y la contratación del pago de seguros de vida de los concejales, y como

quiera que dicho pago afectó la sección presupuestal “Concejo Municipal”, las sumas así pagadas deben tenerse en consideración a la hora de examinar los límites al gasto para tal sección establecidos por la Ley 617 de 2000. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1148 de 2007 tales pagos deben hacerse a través de la sección presupuestal correspondiente a “Sector Central”, sin que estos afecten el límite de gasto dispuesto para esta sección.

Así, de acuerdo con el criterio expresado, lo causado por la sección presupuestal “Concejo” hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1148 de 2007, causado quedó y por lo mismo no podría el “Sector Central” transferirle al Concejo suma alguna a título de “compensación”, so pena de violar la ley.

Número de sesiones remuneradas para los concejales

En relación con la modificación al límite de sesiones remuneradas para los concejales, ampliado, si se tiene en consideración la norma que rigió hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1148 de 2007, es bueno recordar que tanto la norma anterior como la actual fijan precisamente límites, es decir, que las propias entidades podían y pueden determinar la remuneración de un número menor de sesiones. La determinación sobre el número de sesiones por remunerar la toma la propia entidad territorial y tal decisión la materializa con la incorporación de la correspondiente apropiación dentro del acuerdo anual de presupuesto. De esta manera, si la entidad territorial decidiera aumentar el número de sesiones por remunerar, tomando precisamente como fundamento legal la Ley 1148 de 2007, debería proceder a modificar el acuerdo de presupuesto. Al final de la vigencia se determinaría si la remuneración

de los concejales atendió los límites establecidos en la Ley 617 de 2007.

En el sentido anterior, y sin perjuicio de que el grado de desagregación del acuerdo de presupuesto impusiera la expedición de otro acuerdo para con ello aumentar el número de sesiones por remunerar y bajo la consideración de que tal decisión (aumento de sesiones

por remunerar) no se hiciera o no pudiera hacerse por la vía del traslado, y por lo mismo, se decidiera hacerlo por la vía de la adición, se tendrían que cumplir y verificar todas las normas y requisitos que establecen los artículos 79 a 82 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en particular la acreditación de la disponibilidad del nuevo recurso que sería adicionado para financiar el mayor nivel de gasto correspondiente.

3. JURISPRUDENCIA

Impuestos al consumo – sanciones

El artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, que establece la Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital, fue declarado ajustado a derecho luego de haber sido objeto de demanda de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso. Al efecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia del doce de julio de dos mil siete, Radicación 11001-03-27-000-2005-00014-00-15363 con ponencia de la Dra. María Inés Ortiz Barbosa, expresó:

“(...) A juicio de la Sala, esa disposición no constituye violación al principio de legalidad ni significa que el Gobierno Nacional esté creando una conducta sancionable, pues fue el mismo legislador (Ley 223 de 1995) quien estableció el momento de presentación de la segunda declaración por parte de los importadores de productos extranjeros, al señalar en los artículos 191 y 213 que lo sería “en el momento de introducción en la entidad territorial”; por lo tanto, se ajusta a la ley, que una declaración es extemporánea cuando no se presenta en ese momento, como lo señala el artículo demandado. No prospera el cargo.

Teniendo en cuenta que no prosperó ninguno de los cargos de ilegalidad propuestos contra el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, no se evidencia

que el Gobierno Nacional se haya excedido en el ejercicio de las facultades reglamentarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por lo que habrán de negarse las pretensiones de la demanda. (...)”.

Beneficios tributarios – situaciones consolidadas

En relación con el tema de los beneficios tributarios concedidos por espacios de tiempo predeterminados establecidos en normas que posteriormente son objeto de derogatoria, resulta importante hacer mención a lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiterando jurisprudencia, según la cual ello supone la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que deben ser respetadas en observancia del principio de seguridad jurídica. Dijo esa alta Corporación en Sentencia del trece de septiembre de dos mil siete. Radicación 08001233100020000210201 (15503), Consejera ponente Dra. Ligia López Díaz:

“(...) Sin embargo, el principio de irretroactividad no se opone al concepto de situación jurídica consolidada, respecto del cual esta Corporación ha precisado que “aun cuando en materia tributaria no se puede hablar de derechos adquiridos, pues estos hacen referencia al derecho privado (art. 58 C.N.), sí debe hablarse de situaciones jurídicas consolidadas, las cuales emanan del principio de legalidad del tributo”, posición jurídica que se reitera.

Observa la Sala que en el caso bajo análisis, además de existir una situación jurídica consolidada frente a la norma que le concedió el beneficio fiscal, surgen derechos adquiridos derivados de la confianza legítima del contribuyente en la oferta del municipio según el cual, del cumplimiento una vez de los requisitos y estableciéndose en la ciudad de Barranquilla, adquirió el beneficio de una exoneración por el término de diez (10) años, lo cual se plasmó en la Resolución No. 006 del 1° de febrero de 1996.

En aplicación de los señalados principios de equidad y justicia procede el respeto de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, es decir, que la ley nueva no puede desconocer los efectos que produjo la norma derogada o modificada durante su vigencia.

Se reitera de esta forma el criterio expuesto en sentencia del 3 de agosto de 2006, exp. 14897, C. P. María Inés Ortiz Barbosa, en donde se anotó:

“Ante la derogatoria del artículo no cabe duda a la Sala de que el estímulo a la generación de empleo fue retirado del mundo jurídico por el Legislador, no obstante lo cual principios de buena fe y confianza legítima (art. 86 C. N.) que constituyen fundamento del sistema jurídico, toda vez que con base en ellos el contribuyente actúa en el entendido de que la Administración respeta las reglas de juego vigentes al momento de realizar determinada conducta y la Administración presume que el particular obra de buena fe, se aúnan a los efectos de la norma derogada y que entonces estaban produciendo efectos. (Subraya la Sala). (...)”

4. ACTUALIDAD NORMATIVA

DECRETO NÚMERO 4515 DE 2007

(noviembre 23)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Presentación de informes sobre viabilidad financiera de municipios. Las oficinas de planeación departamental o los organismos que hagan sus veces presentarán a los gobernadores y a las asambleas departamentales respectivas un informe donde expongan la situación financiera de los municipios, el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites de gasto dispuestos por los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000. Tal informe deberá presentarse el primer día

de sesiones ordinarias correspondiente al segundo período de cada año.

Artículo 2°. Verificación del cumplimiento de los límites al gasto. Para la elaboración del informe de que trata el artículo anterior, las Oficinas de Planeación Departamental o los organismos que hagan sus veces tendrán en cuenta las certificaciones de cumplimiento que expidan los alcaldes municipales respecto a la vigencia inmediatamente anterior a la fecha de presentación de las mismas, las cuales deberán ser comparadas con la información proveniente de la Contaduría General de la Nación. Para tal efecto los alcaldes expedirán la certificación dentro de la semana siguiente al cierre presupuestal.

Los alcaldes acompañarán las certificaciones con información suficiente y necesaria para determinar el cumplimiento de los límites dispuestos por los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 3°. Procedimientos establecidos por el artículo 19 de la Ley 617 de 2000. Para la

verificación de la viabilidad financiera de los municipios se agotarán dos procedimientos sucesivos:

En primer lugar, y de manera obligatoria, los municipios estructurarán, durante una sola vigencia fiscal, un programa de saneamiento fiscal y financiero con el objetivo de cumplir con los límites al gasto establecidos en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000. La ejecución del programa y el cumplimiento de los límites de que trata el artículo 1° del presente decreto deberán verificarse en el menor tiempo posible.

En segundo lugar, y vencido el plazo en que se ha debido ejecutar el programa de saneamiento fiscal y financiero sin que se haya verificado el cumplimiento de los límites mencionados, las asambleas departamentales ordenarán al correspondiente municipio la adopción de un programa de saneamiento con el mismo objetivo y cuya duración no podrá ser superior a dos vigencias fiscales.

Parágrafo. La obligación de estructurar y ejecutar los programas de saneamiento a los que se refiere el presente artículo involucra y comprende a todas las secciones presupuestales y las correspondientes autoridades municipales.

Artículo 4°. Programas de saneamiento fiscal y financiero de los municipios. Los programas de saneamiento fiscal y financiero adoptados por los municipios de manera obligatoria se estructurarán en los términos del artículo 11 del Decreto 192 de 2001. La verificación del cumplimiento del programa de saneamiento fiscal y financiero corresponde a las oficinas de planeación o a los organismos que hagan sus veces.

Parágrafo. La omisión de la entidad territorial en la adopción o ejecución del programa de saneamiento a que se refiere el presente artículo no elimina la verificación del cumplimiento de los límites al gasto establecidos en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000, como presupuesto para continuar el proceso y la consecuente adopción de los programas de saneamiento de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 5°. Diseño y orden de adopción de programas de saneamiento fiscal y financiero obligatorios a instancias de las asambleas departamentales. Las asambleas departamentales ordenarán la adopción de programas de saneamiento fiscal y financiero a los municipios que, a pesar de haber adoptado un programa en los términos del artículo anterior, incumplan con los límites de que tratan los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000. Para tal efecto, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces estructurará los proyectos de programas de saneamiento mediante la fijación de un marco general para cada municipio. Tales proyectos serán presentados y sometidos a consideración de las asambleas departamentales en conjunto con el informe de que trata el artículo 1° del presente decreto.

Las asambleas departamentales expedirán las correspondientes ordenanzas que establezcan la adopción de los programas de saneamiento fiscal y financiero antes de vencerse el periodo de sesiones dentro del cual les presentaron los proyectos respectivos.

Parágrafo. En presencia del incumplimiento de los límites de gasto, la omisión de las gobernaciones o las asambleas departamentales en el diseño y la orden de adopción de los programas de saneamiento correspondiente no exime a los municipios del cumplimiento de los límites durante las dos vigencias en que ha debido estructurarse y ejecutarse el correspondiente programa, como presupuesto para determinar la viabilidad financiera del municipio.

Artículo 6°. Adopción de los programas de saneamiento fiscal y financiero ordenados por las asambleas departamentales. Los programas de saneamiento ordenados por las asambleas departamentales deberán ser adoptados por los municipios dentro de los dos meses siguientes a la expedición de las ordenanzas de que trata el artículo anterior, sin perjuicio de la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en cabeza de las autoridades municipales en consideración a las particulares medidas que se hayan establecido en el correspondiente programa de saneamiento.

Parágrafo. La omisión de las autoridades locales respecto a la adopción y ejecución del programa ordenado por la asamblea departamental no elimina la verificación del cumplimiento de los límites al gasto durante las vigencias que haya establecido la corporación administrativa departamental, como presupuesto para continuar el procedimiento y la verificación de la viabilidad financiera de la respectiva entidad territorial.

Artículo 7°. Acceso a apoyos financieros de la Nación. Las entidades territoriales que se encuentren

en situación de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 617 de 2000 podrán acceder a apoyos financieros de la Nación siempre que adopten y cumplan programas de saneamiento fiscal y financiero en los términos del Decreto 192 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 19 de la Ley 617 en los términos desarrollados en el presente decreto.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Esta información y las demás publicaciones de la Dirección General de Apoyo Fiscal pueden ser consultadas en la página www.minhacienda.gov.co. Agradecemos sus comentarios y observaciones a la dirección electrónica atencion_usuario@minhacienda.gov.co